

BOGOTÁ, 10 ENERO DE 2024

Señor:

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
REPARTO

E. S. H. D.

Ref. MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: FERMIN CASTRO CARDOSO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ

Por favor tener en cuenta señor(a) juez que ya hay varios fallos de las altas cortes (mencionados en este medio de control de cumplimiento) en el sentido de que el medio de control de cumplimiento SI es el medio idóneo para estos casos.

FERMIN CASTRO CARDOSO, con Cédula 1110517496 con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ respetuosamente acudo a usted para promover medio de control de cumplimiento de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, el artículo 146 de la ley 1437 de 2011 y la ley 393 de 1997, contra la Secretaría de Movilidad (Transito) de BOGOTÁ con base en los siguientes:

HECHOS

1. La secretaría de movilidad (transito) de BOGOTÁ me impuso comparendo(s) número 11001000000033985722.
2. Pasó más de un año sin que la secretaría de movilidad realizará una audiencia en donde se me declarara culpable a través de una resolución sancionatoria pues en el SIMIT nunca se vió reflejado el (los) número de resolución ni la(s) fecha(s).
3. Envié derecho de petición solicitando la caducidad de la(s) obligación(es) y que fuera(n) retirada(s) del SIMIT y de todas las bases de datos de infractores.
4. El organismo de tránsito en su respuesta es renuente a aplicar la caducidad por lo cual se llenó con el requisito de procedibilidad de este medio de control de cumplimiento.

NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPIDAS

Artículo 11 de la ley 1843 de 2017:

Artículo 11. Caducidad. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La secretaría de Movilidad (tránsito) de BOGOTÁ no le hizo resolución sancionatoria al (los) comparendo(s) 11001000000033985722 y ha transcurrido más de un año luego de ocurridos los hechos y por tanto se produjo sin menor a dudas el fenómeno de la caducidad del artículo 11 de la ley 1843 de 2017 mencionado en el párrafo anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 15 de la Constitución y el artículo 7 de la ley 1266 de 2008 (ley Habeas Data) garantizan el derecho fundamental a toda persona a que se verifique y actualice la información que reposa sobre ellas en las bases de datos.

El **Consejo de Estado**, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

"La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción".

En el **comunicado de prensa 015 del Ministerio de Transporte** con fecha del 22 de febrero del 2.011 en el entonces Ministro de Transporte Germán Cardona Gutiérrez dice en uno de sus apartes:

CIRCULAR: Con respecto a este tema, el Ministerio de Transporte expidió el pasado 18 de febrero la Circular 20111300068811 para los gobernadores, alcaldes, organismos de tránsito y la Superintendencia de Puertos y Transporte, efectuando precisiones y aclaraciones con relación a la caducidad y la prescripción de los comparendos. En relación con la caducidad, la Circular señala que de conformidad con el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, se presenta la figura de la caducidad cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, es decir, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión queda en firme. En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

Así mismo la **Circular 68811 del 18 de Febrero de 2011 del Ministerio de Transporte** establece y reafirma lo anteriormente dicho aunque en ese tiempo la caducidad era de 6 meses. Ahora la caducidad es de un (1) año según el artículo 11 de la ley 1843 de 2017. Ver Circular completa en el siguiente link: <http://1drv.ms/1Se8dfD>

El no aplicar la caducidad es causal de mala conducta para el funcionario público encargado de hacerla cumplir según el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. **El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.**

(Subrayas y negritas no originales)

Se debe tener en cuenta además el principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones. Es decir que todos los funcionarios públicos deben cumplir la ley y la constitución.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) para conocer sobre este medio de control de cumplimiento según el artículo 3 de la ley 393 de 1997 y el artículo 87 de la Constitución política de Colombia.

PROCEDIBILIDAD

Este medio de control de cumplimiento cumple con el requisito de procedibilidad del de que habla el artículo 8 de la ley 393 de 1997 debido a que la autoridad accionada no cumplió con la norma con fuerza de ley a saber el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

También está probada la renuencia por parte de la autoridad competente debido a que en la respuesta a un derecho de petición se niegan a aplicar dichas normas. Ver pruebas adjuntas.

Por otro lado y según el artículo 9 de la ley 393 de **1997 no puedo interponer acción de tutela** por la no aplicación del artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues la caducidad no es un derecho fundamental. Por tanto **este medio de control de cumplimiento no puede ser tramitado como una tutela.**

Por otro lado **no tengo otra forma de hacer cumplir esta norma** pues según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 para poder interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben haber pasado máximo 4 meses luego de ocurridos los hechos para poder acceder a dicha jurisdicción. Y en mi caso no he sido notificado del mandamiento de pago (cobro coactivo en mi contra) de dicha(s) obligación(es) y ya han pasado más de 4 meses de iniciado el mismo tal como puede dar fe la misma secretaría de movilidad.

Además, solicito su intervención señor(a) juez para evitar un **perjuicio irremediable** pues por la no aplicación de la norma en comento por parte de la autoridad accionada, en el evento de hacer efectivo un cobro coactivo me pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc y para el momento en que a través de un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo dieran un fallo (que puede tardar varios años) ya sería demasiado tarde y no tendría forma de recuperarme de los perjuicios causados.

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

En el derecho de petición enviado a la secretaría de movilidad de BOGOTÁ en la parte superior dejé constancia de que la negativa a aplicar la prescripción en su respuesta se constituiría como prueba de renuencia.

AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE

La autoridad pública renuente es la Secretaría de Movilidad de BOGOTÁ

PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Copia del derecho de petición enviado a la Secretaria de Movilidad (Transito) de BOGOTÁ
2. Respuesta renuente a aplicar la caducidad de la Secretaría de Movilidad (Transito) de BOGOTÁ

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto ninguna otra solicitud ante autoridad alguna, en relación con los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

PRETENSIONES

- 1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de BOGOTÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas, o sea, que aplique la caducidad.
- 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta a la presente solicitud en BOGOTÁ Carrera 69 P # 64 C – 38 Barrio La Estrada Teléfono: 3209947642 fermincastro1110@gmail.com

La entidad accionada puede ser notificada en BOGOTA Cll 13 No. 37 - 35. Telefono: 3649400.Email: servicioalciudadano@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,

Fermin Castro

FERMIN CASTRO CARDOSO

Cédula 1110517496



Bogotá D.C., diciembre 21 de 2023

Señor(a)

Fermin Castro Cardoso
Carrera 69 P # 64 C □ 38 Barrio La Estrada
Email: fermincastro1110@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO BTE 5487262023

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000033985722 del 15/06/22** impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*.

RESPECTO AL PUNTO 1

Se le informa que no es procedente acceder a su solicitud de caducidad toda vez que, el artículo 11 de la ley 1843 DE 2017, por el cual se modificó el artículo 161 del C.N.T.T. establece que la caducidad opera cuando pasado un año a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo, esta no se ejerce:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



“ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad...”

Situación que no ocurre en el caso bajo estudio pues revisando los sistemas de información de la entidad se evidencia que se expidió la resolución sancionatoria No. **1804120 del 20 de septiembre de 2022** en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **FERMIN CASTRO CARDOSO**, por tanto, su expedición se realizó dentro del término legal de un año tal como se ha informado. (Se adosa a este escrito copia de la resolución en mención).

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 136 del CNTT, en concordancia con el artículo 139 ibídem que establece: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”* quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes**”*. (negrilla del despacho)

RESPECTO AL PUNTO 2

En este orden de ideas, no es procedente eliminar y/o retirar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”.
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342118310701

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Jorge Hernan Gonzalez Portela
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 21-12-2023 08:08 AM

Anexos: SI

Elaboró: Laura Daniela Martin Roa-Subdirección De Contravenciones

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ, 6 DE DICIEMBRE DE 2023

SEÑORES:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ

INSPECTOR DE TRANSITO

E.S.H.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Dejo constancia que la negativa a acceder a las pretensiones de esta petición y a cumplir el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 en cuanto a aplicar la caducidad se considerará como renuencia y se cumplirá el requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales. **DICHO RECURSO SE PRESENTARÁ MEDIANTE ABOGADO EN EJERCICIO EL CUAL LOS CONDENARÁ EN COSTAS PROCESALES.**

Tener en cuenta que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) **ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente.** También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135, 137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones.

Cordial saludo:

FERMIN CASTRO CARDOSO, identificado(a) con Cédula 1110517496, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1. Solicito por favor aplicar la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 al (los) comparendo(s) 11001000000033985722 debido a que tiene(n)

más de un año luego de la fecha de ocurrencia de los hechos y no le(s) han realizado resolución sancionatoria donde me declaren culpable.

2. Solicito retirar del SIMIT y de todas las base de datos de infractores el (los) comparendo(s) 11001000000033985722 debido a que cumple(n) con el requisito de caducidad.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN

El artículo 11 de la ley 1843 de 2017 establece en cuanto a la caducidad:

Artículo 11. Caducidad. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

Lo anterior significa que los organismos de tránsito tienen máximo un año para realizar una audiencia donde declaren a la persona culpable a través de una resolución sancionatoria so pena de que el comparendo caduque y deba ser eliminado de todas las bases de datos de infractores.

El artículo 15 de la Constitución y el artículo 7 de la ley 1266 de 2008 (ley Habeas Data) garantizan el derecho fundamental a toda persona a que se verifique y actualice la información que reposa sobre ellas en las bases de datos.

El **Consejo de Estado**, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

"La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción".

En el **comunicado de prensa 015 del Ministerio de Transporte** con fecha del 22 de febrero del 2.011 en el entonces Ministro de Transporte Germán Cardona Gutiérrez dice en uno de sus apartes:

CIRCULAR: Con respecto a este tema, el Ministerio de Transporte expidió el pasado 18 de febrero la Circular 20111300068811 para los gobernadores, alcaldes, organismos de tránsito y la Superintendencia de Puertos y Transporte, efectuando precisiones y aclaraciones con relación a la caducidad y la prescripción de los comparendos. En relación con la caducidad, la Circular señala que de conformidad con el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, se presenta la figura de la caducidad cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, es decir, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión queda en firme. En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

Así mismo la **Circular 68811 del 18 de Febrero de 2011 del Ministerio de Transporte** establece y reafirma lo anteriormente dicho aunque en ese tiempo la caducidad era de 6 meses. Ahora la caducidad es de un (1) año según el artículo 11 de la ley 1843 de 2017. Ver Circular completa en el siguiente link: <http://1drv.ms/1Se8dfD>

El no aplicar la caducidad es causal de mala conducta para el funcionario público encargado de hacerla cumplir según el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. **El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.**

(Subrayas y negritas no originales)

Se debe tener en cuenta además el principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario

público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones. Es decir que todos los funcionarios públicos deben cumplir la ley y la constitución.

Es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN BOGOTÁ Carrera 69 P # 64 C – 38
Barrio La Estrada TELEFONO 3209947642 EMAIL fermincastro1110@gmail.com

Cordialmente,

FERMIN CASTRO CARDOSO
Cédula 1110517496

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.110.517.496

CASTRO CARDOSO

APELLIDOS

FERMIN

NOMBRES

Fermin Castro Cardoso

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-NOV-1990

RIOBLANCO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

27-NOV-2009 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2900100-00215561-M-1110517496-20100217

0021014235A 2

32227824